

Señores:

Instituto de planificación y promoción de soluciones energéticas para zonas no interconectadas (IPSE)

Observaciones a los Términos de Referencia para consulta – Procedimiento Competitivo que hacen parte de la convocatoria para la entrega de los activos de propiedad del IPSE a título no traslativo de dominio, para destinación exclusiva en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica (activos de generación y distribución) respecto de activos ubicados en las siguientes regiones: Valle del Cauca y Caribe

### **Solicitud de Aclaración – Ítem 9.3 (Comunidades Energéticas)**

En el marco de la convocatoria referida, presentamos observación y solicitud de aclaración frente al Ítem 9.3 – “Demostración de mecanismos de esquemas sostenibles con la comunidad”, el cual pondera favorablemente la constitución de comunidades energéticas.

#### **1) Naturaleza de los activos y actividad regulada aplicable**

Los activos objeto del proceso corresponden a Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas – SISFV, diseñadas para abastecer consumo residencial básico en ZNI. La prestación se realiza bajo una actividad unificada de Administración, Mantenimiento y Gestión Comercial (AMGC), de acuerdo con la Resolución CREG 101 026 de 2022 y su resolución complementaria CREG 101 026 de 2023 (tasa de descuento), a partir de la cual entra en plena vigencia la de 2022. Este bloque normativo confirma el tratamiento integral de la prestación mediante SISFV (no desagregado por “actividades” de la cadena), lo que se refleja en los componentes de costos y su estructura de remuneración.

#### **2) Alcance de las comunidades energéticas y su inaplicabilidad a SISFV**

La figura de comunidades energéticas fue reglamentada en Colombia mediante el Decreto 2236 de 2023, que adiciona el Decreto 1073 de 2015 para reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 (PND) en lo relacionado con comunidades energéticas. El decreto define su objeto, el registro, lineamientos y el potencial de participación de la comunidad en actividades como generación, comercialización y uso eficiente de la energía, en el marco de la transición energética justa.

En el caso de los SISFV, este marco no aplica, dado que:

- No existe separación de actividades, sino una gestión integral.

- El propósito del servicio es residencial, no productivo, por lo cual no resulta pertinente condicionar la evaluación de oferentes a la conformación de esquemas comunitarios empresariales.

Mantener en la etapa precontractual una ponderación adicional por constituir “comunidades energéticas” en un proceso cuyo objeto son SISFV puede inducir a falsas expectativas en la población y en los oferentes respecto de roles o beneficios que no son aplicables a este tipo de solución ni viables de exigir en la ejecución contractual. En términos de seguridad jurídica y protección al usuario, estimamos inconveniente incentivar una figura que el marco técnico-regulatorio de SISFV no soporta.

### **3) Sobre el Artículo 35 de la Ley 2099 de 2021**

El artículo 35 de la Ley 2099 de 2021 estableció los criterios de idoneidad, capacidad financiera y administrativa, experiencia y aval de sostenibilidad para la etapa previa a la asignación de recursos de inversión. Reconocemos que en este caso los activos ya fueron instalados, por lo cual no estamos ante un proceso de asignación de recursos.

No obstante, resulta plenamente pertinente que los criterios de selección del prestador conserven el espíritu de dicha disposición, garantizando que el adjudicatario cuente con:

- Experiencia comprobada en la prestación del servicio en ZNI.
- Capacidad financiera suficiente para garantizar sostenibilidad.
- Idoneidad técnica y operativa en la administración y mantenimiento de SISFV.
- Garantías de continuidad y reposición de activos.

Finalmente, la Resolución IPSE 202510000000895 de 2025 que establece condiciones y procedimiento para entrega de activos a título no traslativo, remite explícitamente al aval de sostenibilidad del art. 35 de la Ley 2099 y a la coherencia con la regulación CREG/MME, por lo que alinear los criterios ponderables con estos referentes resulta consistente con el propio marco del proceso.

### **4) Riesgo de falsas expectativas y ajuste de criterios**

La referencia a comunidades energéticas como criterio de evaluación en el ítem 9.3 puede inducir a falsas expectativas en la comunidad, al sugerir beneficios o roles que no son exigibles ni aplicables en el contexto de SISFV.

De manera similar, otros apartados de los TdR que sugieren la vinculación de la comunidad en esquemas empresariales o proyectos productivos (ej. ítem 9.6) deben ajustarse, ya que la energía entregada por los SISFV es de uso estrictamente residencial, a diferencia de sistemas de microrredes donde sí se contempla un enfoque productivo.

### **5) Solicitud concreta**

En consecuencia, solicitamos respetuosamente:

1. Eliminar la referencia a comunidades energéticas en el numeral 9.3, o en su defecto aclarar expresamente que dicha figura no aplica a proyectos de SISFV.
2. Ajustar los apartados que sugieren la vinculación comunitaria en proyectos productivos o empresariales, aclarando que los SISFV tienen un propósito estrictamente residencial.
3. Sustituir los criterios de evaluación por aquellos previstos en la Ley 2099 de 2021 (art. 35) y su reglamentación, que continúan siendo aplicables para garantizar la idoneidad y sostenibilidad del prestador.

Cordialmente



**JOSE EDUARDO GUAZA ZABALA**  
Director de Operaciones  
EG&T SAS ESP



Al contestar cite Radicado 202515200013011  
Fecha: 27-08-2025 14:51:31  
Destinatario: JOSE EDUARD GUAZA ZABALA y Otros...  
Remitente: GRUPO DE SEGUIMIENTO Y SUPERVISION  
Folios: 3 Anexos: 0



Señor

**JOSE EDUARD GUAZA ZABALA**

Director de Operaciones y Planificación Estratégica

EGYT SAS ESP

Email: energiasytelecomunicaciones@gmail.com , emcolenchoco@gmail.com

**ASUNTO:** Respuesta a rad. IPSE 202515200036072  
*"Observaciones a los Términos de Referencia para consulta – Procedimiento Competitivo"* Valle del Cauca y Caribe.

Reciba un cordial saludo,

En atención a su comunicación remitida al Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE según radicado en asunto, de manera respetuosa damos respuesta en los siguientes términos:

**Solicitud:**

*"Eliminar la referencia a comunidades energéticas en el numeral 9.3, o en su defecto aclarar expresamente que dicha figura no aplica a proyectos de SISFV."*

El Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia Potencia de la Vida, en su artículo 235 define: **"25. Comunidades Energéticas.** *Los usuarios o potenciales usuarios de servicios energéticos podrán constituir Comunidades Energéticas para generar, comercializar y/o usar eficientemente la energía a través del uso de fuentes no convencionales de energía renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.*", artículo reglamentado parcialmente en Decreto 2236 de 2023.

Nótese como el contexto y estrategia de Comunidades Energéticas hace referencia de manera explícita al uso de la energía, motivo por el cual excluir las SISFV de tal contexto es una interpretación equivocada.

El numeral 9.3 de los Términos de Referencia del proceso competitivo establecen lo siguiente:

***9.3 Demostración de mecanismos de esquemas sostenibles con la comunidad del mercado de comercialización que se atenderá con los activos públicos de propiedad del IPSE:***

***Será criterio ponderable la acreditación por parte de la persona / forma***



Al contestar cite Radicado 202515200013011  
Fecha: 27-08-2025 14:51:31  
Destinatario: JOSE EDUARD GUAZA ZABALA y Otros...  
Remitente: GRUPO DE SEGUIMIENTO Y SUPERVISION  
Folios: 3 Anexos: 0



*autorizada por la ley para prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica, **la vinculación de la comunidad en un esquema empresarial**, en cualquiera de las actividades de la cadena de la energía eléctrica ZNI (generación, distribución y/o comercialización) **y/o en actividades complementarias tales como proyectos de responsabilidad social empresarial, participación social educativa en energía**, entre otras.*

*Si dentro de dichos mecanismos sostenibles se demuestra la constitución de comunidades energética, tal situación constituirá criterio diferencial que será ponderado favorablemente con mayor puntaje.” Negrita y subraya fuera de texto.*

Es clara tanto la definición de Comunidad Energética en Colombia, como los términos de condiciones, en que las actividades de la comunidad no solo se enmarcan en contextos de generación, comercialización y eficiencia energética de conformidad con lo dispuesto en las normas mencionadas, más sí expresa aspectos como el uso o actividades complementarias, como un abanico de posibilidades de articulación entre el prestador y la comunidad.

Las posibilidades de dicha articulación entre operador y comunidad son todas aquellas que posibilite el ordenamiento jurídico y regulatorio del sector eléctrico en las ZNI, dentro del principio de libertad de formas y libertad regulada. Por tanto, no existe una dicotomía o disyuntiva entre los proyectos SISFV y comunidades energéticas sino complementarias.

Así entonces, se resalta que es preciso tener presente la importancia de la articulación entre la comunidad y el operador/asistente técnico, ya que para la sostenibilidad de la solución energética es crucial una relación sólida entre ambos, generando así confianza, obtención de beneficios tangibles y un mejor desarrollo en el funcionamiento de la solución energética.

Como algunos ejemplos, pero sin limitarse a estos, el prestador puede:

1. Determinar las capacidades profesionales o técnicas dentro de las comunidades, con el fin de evaluar las oportunidades de promoción o fortalecimiento de estas capacidades.
2. Realizar procesos de formación y enseñanza en electricidad básica y sistemas de energización con FNCER (Fuentes No Convencionales De Energía Renovable).
3. Concertar con las comunidades la implementación de proyectos productivos.



Al contestar cite Radicado 202515200013011  
Fecha: 27-08-2025 14:51:31  
Destinatario: JOSE EDUARD GUAZA ZABALA y Otros...  
Remitente: GRUPO DE SEGUIMIENTO Y SUPERVISION  
Folios: 3 Anexos: 0



De acuerdo con lo expuesto, no se considera procedente la exclusión de lo relativo a Comunidades Energéticas, en el Procedimiento Competitivo para la entrega a título no traslativo de dominio de infraestructura propiedad del IPSE en Valle del Cauca y Caribe, según convocatoria.

Respecto a la solicitud de aclaración sobre la vinculación comunitaria en proyectos productivos, bajo el entendido de que los SISFV tienen un propósito residencial, se informa que, según lo establecido en los términos de referencia y la Resolución IPSE 202510000000895 de 2025, la entrega de activos está sujeta a la normativa y regulación vigente, considerando las diferentes fuentes normativas aplicables.

Lo indicado, ya que es derrotero y núcleo central el cumplimiento del objeto legal del IPSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 257 de 2004, que indica: *"El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas, **IPSE, tendrá por objeto identificar, promover, fomentar, desarrollar e implementar soluciones energéticas mediante esquemas empresariales eficientes, viables financieramente y sostenibles en el largo plazo, procurando la satisfacción de las necesidades energéticas de las Zonas no Interconectadas, ZNI, apoyando técnicamente a las entidades definidas por el Ministerio de Minas y Energía.**"*

Finalmente, los criterios de evaluación establecidos en la Ley 2099 de 2021, Ley 1955 de 2019, Ley 142 y 143 de 1994 así como todos aquellos postulados normativos concordantes y aplicables, serán aplicables conforme con los supuestos de hecho y contextos que disciplinan y regulan, en un escenario de valoración integral y ponderado.

Dicho lo anterior y según lo expuesto, no procede lo solicitado en los numerales 2 y 3.

Cordialmente,

**JUAN PABLO ALZATE SOTO**

Subdirector de Contratos y Seguimiento

Id Expediente: 2055

Proyectó: Juan Pablo Alzate Soto - Subdirector de Contratos y Seguimiento

Revisó: Leonardo Jiménez - LSE Abogados, Contratista